

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02109/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO EN CONTRA DISIDENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **02109/INFOEM/IP/RR/2020** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que la materia de estudio de la resolución en comento, fue la información solicitada siguiente:

“En el amparo indirecto 456/2020 del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México el juzgador requiere señalar los datos de localización de todas las cámaras de seguridad instaladas en la colonia Santa María Tulpetlac, Ecatepec, Estado de México, por lo que se les solicita proporcionar dicha información o los documentos que contengan dicha información en copia certificada y entregada en la oficialía del juzgado en atención al

requerimiento, emitiendo gratuitamente las copias certificadas correspondientes o en su defecto emitir la orden de pago correspondiente para ordenarle al juez que las pague.”

Motivo por el que se integró el expediente electrónico cuyo trámite y constancias están descritas en los antecedentes de la resolución referida, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado con la finalidad de evitar inútiles repeticiones.

De tal forma, la Ponencia resolutora, previo el análisis respectivo, determinó **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad vertidas por el particular, **revocó** la respuesta del ente obligado y **ordenó** en su resolutivo **SEGUNDO** la entrega de la información siguiente:

*“SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en copias certificadas sin costo, de ser el caso en versión pública, el soporte documental donde conste o se advierta la siguiente información:*

*a) **Ubicación de cámaras de seguridad instaladas en la colonia Santa María Tulpetlac, al día 15 de junio de 2020.***

*Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**.*

*A efecto de que el **SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a la recurrente el procedimiento para la expedición de las **copias certificadas**, así como el lugar, días y horas hábiles, para recoger el soporte documental de referencia.”*

Al respecto, debo mencionar que en relación a la información ordenada, se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 91 y 140, fracción I de la vigente Ley de Transparencia, en el entendido de que el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen que es información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando, se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional como lo es, la ubicación de tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional.

La Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, enlista los siguientes objetivos:

- *Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos.*
- *Contribuir al mantenimiento del orden, tranquilidad, estabilidad en la convivencia, así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad pública.*
- *Regular el uso y resguardo de la información obtenida a través de quipos y sistemas tecnológicos.*
- *Regular las acciones de análisis de la información, para generar inteligencia en la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.*

En términos del artículo 3 de la Ley en comento, los equipos y sistemas tecnológicos que integran el “Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública”, son destinados a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de México.

Por su parte el diverso 12, establece que la instalación de equipos y sistemas de seguridad, será previo análisis técnico basado en los criterios y prioridades establecidos en la misma Ley, bajo el acuerdo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, el municipio o la dependencia interesada, en los lugares en los cuales sea posible prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, además es de resaltar de este precepto normativo que la reubicación, solo se dará cuando no contribuyan al objeto y fines de la ley.

Son criterios para la instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos, en términos del artículo 15 de la Ley en cuestión, los siguientes:

- I. Zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público, turismo o comercio.
- II. Las áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas o tránsito de las mismas, registradas con mayor incidencia delictiva en la estadística criminal de las instituciones de seguridad pública, de los municipios o de los sistemas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089.
- III. Las colonias, manzanas, avenidas, calles y demás lugares que registren los delitos de mayor impacto para la sociedad.
- IV. Las intersecciones viales más conflictivas clasificadas por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría o por los municipios.
- V. Las zonas con mayor índice de percepción de inseguridad.
- VI. Las zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano identificados en los atlas de riesgo.
- VII. Cualquier instrumento de análisis diferente a la prevención, que permita la toma de decisiones en materia de seguridad pública, así como aquella información que posibilite su adecuada colocación, para el cumplimiento de sus fines.
- VIII. Las zonas registradas con mayor incidencia de infracciones

De modo que se actualiza lo previsto en el artículo 110 párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que se dispone, que se clasificará como reservada, toda aquella información contenida en las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y **equipo**, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como de sentenciados y las necesarias para la operación del Sistema.

Aunado a lo anterior, la Ley de Seguridad del Estado de México señala y considera como información restringida la contenida en los artículos 27 y 81, que para mayor referencia se insertan enseguida:

“Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

...”

Entonces, revelar información de la ubicación exacta de las cámaras de seguridad pondría en riesgo los objetivos de la prevención y persecución del delito, pues debe considerarse que dichas cámaras fueron situadas en lugares estratégicos como lo son: vialidades principales, puntos de riesgo en base a la incidencia delictiva, entre otros;

por lo que entregar la información requerida, atentaría contra el objetivo principal, que es el de mejorar la reacción entre elementos de seguridad y operadores de emergencias en situaciones de crisis con un tiempo de respuesta eficiente, en consecuencia se estaría mermando la capacidad de las instituciones para prevenir y/o impedir delitos, al igual que la finalidad de la existencia de dichos equipos de video vigilancia, al evitar que se pueda seguir detenidamente las actividades de los ciudadanos que puedan constituir conductas que estén tipificadas como delitos.

Hacer identificable los lugares en los que se encuentran las cámaras, dotaría de información a las personas dedicadas a delinquir para evitar que sus actos y/o acciones, así como su imagen queden registrados, entonces no tendría caso la existencia de las cámaras de video vigilancia, pues les permitiría a estas personas, planear y materializar ilícitos estableciendo rutas de tránsito que no sean captadas por las cámaras.

En consecuencia, se estaría mermando la capacidad de las instituciones para prevenir y/o impedir delitos, al igual que la finalidad de la existencia de dichos equipos de video vigilancia, al evitar que se pueda seguir detenidamente las actividades de los ciudadanos que puedan constituir conductas que estén tipificadas como delitos.

Por lo que se considera, que existe un interés superior de proteger la ubicación de las cámaras de video vigilancia, por considerar que estas son un factor importante para

garantizar la seguridad pública y prevención del delito, al permitir la ubicación de personas que llevan a cabo conductas antisociales.

De modo, que la información solicitada no abona a la rendición de cuentas, aunado a que se ponen en riesgo los objetivos y fines de la seguridad pública municipal y pudiera causar un perjuicio y daño sustancial a los intereses sociales protegidos, situación por la que considero que lo ordenado debería ser clasificado en su modalidad de información reservada.

Ante la premisa de que pudiera ocasionar un daño a un interés público jurídicamente protegido, bajo la ponderación de los valores en conflicto, en este caso publicidad contra seguridad, para determinar que la primera pone en riesgo a la segunda.

Por lo expuesto es que se formula el presente voto disidente, en los términos precisados.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

